

	PAGINA		PAGINA
<b>MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL</b>			
Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Barcelona. Concurso para adquisición de aparatos y dispositivos.	26541	Ayuntamiento de Archena (Murcia). Concurso para adjudicar trabajos de revisión y adaptación del plan general de ordenación urbana.	26543
Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Huelva. Concurso de obras.	26541	Ayuntamiento de Cartaya (Huelva). Subasta de pinos y eucaliptos.	26544
Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Murcia. Concurso para adquirir diverso material.	26541	Ayuntamiento de Cenlle (Orense). Subasta para arrendamiento de instalaciones.	26544
Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Vitoria. Concurso para adquisición de material diverso.	26542	Ayuntamiento de Conil de la Frontera (Cádiz). Subasta para enajenación de aprovechamiento de piñas.	26544
Delegación Provincial del Instituto Nacional de la Salud en Zaragoza. Concurso para contratar servicio de ambulancias.	26542	Ayuntamiento de Guardo (Palencia). Subasta de obras.	26545
<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>			
Diputación Provincial de Madrid. Concurso de obras.	26542	Ayuntamiento de Lanzahita (Avila). Subasta de obras.	26545
Diputación Provincial de Pontevedra. Concurso para adquisición de material sanitario.	26542	Ayuntamiento de Premiá de Mar (Barcelona). Concurso-subasta para contratar el servicio de recogida de basuras.	26545
Ayuntamiento de Aguilas. Concurso para adjudicación de la confección del nuevo Plan General de Ordenación Urbana.	26542	Ayuntamiento de Puente Nuevo-Villaodrid (Lugo). Subasta de obras.	26545
Ayuntamiento de Aller (Oviedo). Concurso-subasta de obras.	26543	Ayuntamiento de Tarazona de la Mancha (Albacete). Concursos para contratar diversos servicios.	26545
		Ayuntamiento de Valencia. Concurso para contratar la instalación de alumbrado público.	26546
		Ayuntamiento de Valladolid. Concurso para la adquisición de calzado.	26546
		Cabildo Insular de Tenerife. Concurso para adquisición de un camión con volquete y grúa incorporada.	26546

## Otros anuncios

(Páginas 26547 a 26566)

# I. Disposiciones generales

## MINISTERIO DE HACIENDA

**27064** *REGLAMENTO del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobado por Real Decreto 2615/1979, de 2 de noviembre. (Conclusión.)*

### CAPITULO VI

#### Periodo impositivo y devengo del Impuesto

##### SECCION PRIMERA.—PERIODO IMPOSITIVO

Art. 106. *Periodo impositivo.*

El periodo de la imposición será el año natural, salvo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Art. 107. *Periodo impositivo inferior al año natural.*

1. El periodo impositivo será inferior al año natural en los siguientes casos:

a) Tratándose de un sujeto pasivo que no forme parte de una unidad familiar, por fallecimiento del mismo en un día distinto del 31 de diciembre.

b) En caso de sujetos pasivos integrantes de una unidad familiar, por fallecimiento de uno o ambos cónyuges, por disolución del matrimonio, por separación matrimonial en virtud de sentencia judicial, por cese de la tutela de alguno de los hermanos tutelados o por fallecimiento del padre o madre solteros.

2. En los supuestos previstos en el apartado anterior, el periodo impositivo finaliza cuando se produzcan las circunstancias que se indican en el mismo, iniciándose en ese momento un nuevo periodo impositivo para los sujetos pasivos, según las nuevas condiciones en que se encuentren, que finalizará el 31 de diciembre, si antes de dicha fecha no se vuelve a producir alguna circunstancia de las anteriormente indicadas.

Art. 108. *Base imponible cuando el periodo impositivo es inferior al año natural.*

La base imponible en el supuesto de periodo impositivo inferior a un año será la renta correspondiente al mismo, sin que proceda, en ningún caso, elevación al año.

Art. 109. *Imputación temporal de ingresos y gastos.*

1. Los ingresos y gastos que determinan la base imponible del impuesto se imputarán al periodo en que se hubiesen devengado los unos y producido los otros, con independencia del momento en que se realicen los correspondientes cobros y pagos.

2. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, se entenderá que se han devengado los ingresos en el momento en que son exigibles por el acreedor.

3. Cuando se trate de rendimientos de las Sociedades a que se refieren los artículos 28 y 29 de este Reglamento, la imputación a los socios se hará en el periodo impositivo en que se hubiere aprobado el balance correspondiente.

4. En el caso de operaciones a plazos o con precio aplazado, los rendimientos se entenderán devengados proporcionalmente a medida que se efectúen los cobros correspondientes, salvo que el sujeto pasivo decida hacer uso del derecho contemplado en el artículo siguiente:

5. Las diferencias, positivas o negativas, que se produzcan en las cuentas representativas de saldos en moneda extranjera como consecuencia de la modificación experimentada en sus cotizaciones se computarán en el momento del cobro o del pago respectivo.

6. En el caso de subvenciones en capital, los ingresos se entenderán obtenidos en la misma medida en que se amorticen los bienes financiados con cargo a dicha subvención. Si los bienes no fuesen susceptibles de amortización o ésta implicase un periodo superior a diez años a contar desde la respectiva subvención, ésta se computará como ingresos por décimas partes durante dicho periodo.

7. No obstante, se imputarán al periodo impositivo en que se realice el cobro cuando, tratándose de rendimientos del trabajo, los ingresos hubiesen sido exigibles por el sujeto pasivo, en periodos anteriores, pero no pudieron percibirse por circunstancias justificadas no imputables a aquél.

8. En cuanto a los gastos, se entenderán producidos desde el momento en que su importe sea exigible por quien haya de percibirlos.

Art. 110. *Imputación temporal propuesta por el sujeto pasivo.*

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los sujetos pasivos podrán utilizar criterios de imputación distintos a los en él establecidos, sin que ello origine ninguna alteración en la calificación fiscal de los ingresos o gastos, siempre que se cumplan los dos siguientes requisitos:

a) Que se manifieste y justifique al presentar la declaración correspondiente al primer ejercicio en que deben surtir efecto.

b) Que se especifique el plazo de su aplicación. Dentro de dicho plazo el sujeto pasivo deberá ajustarse necesariamente a los criterios por él mismo elegidos.

A estos efectos los sujetos pasivos incluirán en su declaración por el impuesto una propuesta de imputación temporal de ingresos y gastos y la exposición de su fundamento. Si la Administración Tributaria no considera ajustada dicha propuesta a los apartados a) y b), rectificará de oficio la liquidación provisional a que se refiere el artículo 160, notificando el acuerdo al interesado, quien podrá interponer los recursos procedentes contra dicho acuerdo.

2. Al criterio y plazo de imputación elegidos y aceptados se someterán todos los rendimientos que hayan de ingresarse en la base imponible de los correspondientes ejercicios.

Art. 111. *Criterio de imputación para los incrementos no justificados.*

Los incrementos patrimoniales a que se refiere el artículo 90 de este Reglamento se imputarán al período impositivo en que se descubran, salvo prueba en contrario.

Art. 112. *Criterio de imputación en caso de cambio de obligación de contribuir o fallecimiento.*

1. En el supuesto de que el sujeto pasivo deje de estar sujeto a la obligación personal de contribuir, todos los ingresos o gastos pendientes de imputación como consecuencia de la propuesta por él formulada y aceptada por la Administración Tributaria, deberá aplicarse al período impositivo en que se produzca aquel supuesto.

2. En los casos de fallecimiento del sujeto pasivo, será también de aplicación lo dispuesto en el apartado anterior, salvo que los herederos soliciten la continuación del plan en las condiciones que se establezcan por la Administración.

SECCION SEGUNDA.—DEVENGO DEL IMPUESTO

Art. 113. *Devengo del impuesto.*

El impuesto se devengará el último día del período impositivo.

CAPITULO VII

La Deuda Tributaria

SECCION PRIMERA.—TARIFA DEL IMPUESTO

Art. 114. *Tarifa del impuesto.*

1. En general, la base imponible del impuesto será gravada a los tipos que se indican en la siguiente escala:

Base imponible hasta pesetas	Tipo medio resultante	Cuota íntegra	Resto base imponible hasta pesetas	Tipo aplicable
—	—	—	200.000	15,00
200.000	15,00	30.000	200.000	16,02
400.000	15,51	62.040	200.000	17,04
600.000	16,02	96.120	200.000	18,06
800.000	16,53	132.240	200.000	19,08
1.000.000	17,04	170.400	400.000	20,81
1.400.000	18,06	252.840	400.000	22,65
1.800.000	19,08	343.400	400.000	24,69
2.200.000	20,10	442.200	400.000	26,73
2.600.000	21,12	540.120	400.000	28,78
3.000.000	22,14	664.240	400.000	30,82
3.400.000	23,16	787.520	400.000	32,86
3.800.000	24,18	918.960	400.000	34,90
4.200.000	25,20	1.058.560	400.000	36,94
4.600.000	26,22	1.206.320	400.000	38,98
5.000.000	27,24	1.362.240	400.000	41,02
5.400.000	28,27	1.526.320	400.000	43,06
5.800.000	29,29	1.698.560	400.000	45,10
6.200.000	30,31	1.878.960	400.000	47,14
6.600.000	31,33	2.067.520	400.000	49,18
7.000.000	32,35	2.264.240	400.000	51,22
7.400.000	33,37	2.469.120	400.000	53,27
7.800.000	34,39	2.682.200	400.000	55,31
8.200.000	35,41	2.903.440	400.000	57,35
8.600.000	36,43	3.132.840	400.000	59,39
9.000.000	37,45	3.370.400	400.000	61,43
9.400.000	38,47	3.616.120	400.000	63,47
9.800.000	39,49	3.870.000	En adelante	65,51

2. Cuando en la base imponible se integren componentes irregulares a los que se refiere el artículo 117 de este Reglamento y aumentos o disminuciones patrimoniales consecuencia de transmisiones lucrativas realizadas por el sujeto pasivo,

la escala se aplicará a dicha base, excluyendo de la misma los aumentos o disminuciones patrimoniales antes indicados, en la forma que se determina en la letra b) del artículo 117.1 de este Reglamento.

3. Al componente de la base imponible constituida por el aumento o disminución patrimonial en virtud de transmisiones lucrativas realizadas por el sujeto pasivo, se aplicará al tipo más bajo de la escala cualquiera que sea su cuantía.

4. El resultado de la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior se sumará o restará, según los casos, con la cuota del Impuesto correspondiente al resto de la base imponible.

Art. 115. *Escala para la declaración simplificada.*

1. La base imponible del impuesto correspondiente a los sujetos pasivos a los que sea de aplicación el régimen de declaración simplificada a que se refiere el artículo 144 de este Reglamento será gravada de acuerdo con la siguiente escala:

Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante	Base imponible comprendida entre	Cuota íntegra resultante
166.666 y 170.000	25.000	455.001 y 460.000	71.412
170.001 y 175.000	25.500	460.001 y 465.000	72.264
175.001 y 180.000	26.250	465.001 y 470.000	73.116
180.001 y 185.000	27.000	470.001 y 475.000	73.963
185.001 y 190.000	27.750	475.001 y 480.000	74.820
190.001 y 195.000	28.500	480.001 y 485.000	75.672
195.001 y 200.000	29.250	485.001 y 490.000	76.521
200.001 y 205.000	30.000	490.001 y 495.000	77.376
205.001 y 210.000	30.801	495.001 y 500.000	78.225
210.001 y 215.000	31.602	500.001 y 505.000	79.080
215.001 y 220.000	32.403	505.001 y 510.000	79.932
220.001 y 225.000	33.204	510.001 y 515.000	80.784
225.001 y 230.000	34.005	515.001 y 520.000	81.636
230.001 y 235.000	34.806	520.001 y 525.000	82.485
235.001 y 240.000	35.607	525.001 y 530.000	83.340
240.001 y 245.000	36.408	530.001 y 535.000	84.192
245.001 y 250.000	37.209	535.001 y 540.000	85.044
250.001 y 255.000	38.010	540.001 y 545.000	85.896
255.001 y 260.000	38.811	545.001 y 550.000	86.748
260.001 y 265.000	39.612	550.001 y 555.000	87.600
265.001 y 270.000	40.413	555.001 y 560.000	88.452
270.001 y 275.000	41.214	560.001 y 565.000	89.304
275.001 y 280.000	42.015	565.001 y 570.000	90.166
280.001 y 285.000	42.816	570.001 y 575.000	91.006
285.001 y 290.000	43.617	575.001 y 580.000	91.860
290.001 y 295.000	44.418	580.001 y 585.000	92.712
295.001 y 300.000	45.219	585.001 y 590.000	93.564
300.001 y 305.000	46.020	590.001 y 595.000	94.416
305.001 y 310.000	46.821	595.001 y 600.000	95.263
310.001 y 315.000	47.622	600.001 y 605.000	96.120
315.001 y 320.000	48.423	605.001 y 610.000	97.023
320.001 y 325.000	49.224	610.001 y 615.000	97.926
325.001 y 330.000	50.025	615.001 y 620.000	98.829
330.001 y 335.000	50.826	620.001 y 625.000	99.732
335.001 y 340.000	51.627	625.001 y 630.000	100.535
340.001 y 345.000	52.428	630.001 y 635.000	101.533
345.001 y 350.000	53.229	635.001 y 640.000	102.441
350.001 y 355.000	54.030	640.001 y 645.000	103.344
355.001 y 360.000	54.831	645.001 y 650.000	104.247
360.001 y 365.000	55.632	650.001 y 655.000	105.150
365.001 y 370.000	56.433	655.001 y 660.000	106.053
370.001 y 375.000	57.234	660.001 y 665.000	106.996
375.001 y 380.000	58.035	665.001 y 670.000	107.653
380.001 y 385.000	58.836	670.001 y 675.000	108.762
385.001 y 390.000	59.637	675.001 y 680.000	109.665
390.001 y 395.000	60.438	680.001 y 685.000	110.565
395.001 y 400.000	61.239	685.001 y 690.000	111.471
400.001 y 405.000	62.040	690.001 y 695.000	112.374
405.001 y 410.000	62.892	695.001 y 700.000	113.277
410.001 y 415.000	63.744	700.001 y 705.000	114.180
415.001 y 420.000	64.596	705.001 y 710.000	115.033
420.001 y 425.000	65.448	710.001 y 715.000	115.975
425.001 y 430.000	66.300	715.001 y 720.000	116.889
430.001 y 435.000	67.152	720.001 y 725.000	117.792
435.001 y 440.000	68.004	725.001 y 730.000	118.695
440.001 y 445.000	68.836	730.001 y 735.000	119.598
445.001 y 450.000	69.708	735.001 y 740.000	120.501
450.001 y 455.000	70.560		

Art. 116. *Limites de la cuota.*

1. La cuota íntegra resultante de la aplicación de la escala contenida en el artículo 114 de este Reglamento, no podrá exceder, para los sujetos por obligación personal de contribuir, del 40 por 100 de la base imponible de este impuesto, incluida, en su caso, la correspondiente a los incrementos o disminuciones de patrimonio por transmisiones lucrativas.

2. La suma de la cuota a que se refiere el apartado anterior, más la del Impuesto sobre el Patrimonio, cuando se trate de sujetos pasivos por obligación personal, tampoco podrá exceder del 55 por 100 de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A efectos de determinar este límite no se sumará la parte proporcional de la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio que corresponda a elementos patrimoniales que, por su naturaleza o destino, no sean susceptibles de producir rendimientos de los gravados en el Impuesto sobre la Renta.

3. En el supuesto de que la suma de las cuotas a que se refiere el apartado anterior excediera del 55 por 100 de la base imponible del Impuesto sobre la Renta, la cuota del Impuesto sobre el Patrimonio se reducirá hasta alcanzar el límite indicado.

#### Art. 117. Tratamiento de las rentas irregulares.

1. En el caso de incremento o disminución de patrimonio y en los demás supuestos en que los rendimientos se obtengan por el sujeto pasivo de forma notoriamente irregular en el tiempo o que, siendo regular, el ciclo de producción sea superior a un año, el gravamen de los mismos se llevará a cabo de la siguiente forma:

a) Los rendimientos netos, incrementos o disminuciones del patrimonio se dividirán por el número de años comprendidos en el período en que se hayan generado o se consideren imputables. En los casos en que no pueda determinarse dicho período se tomará el de cinco años.

b) El cociente así hallado se sumará o restará, según proceda, a los restantes rendimientos netos, incrementos o disminuciones del patrimonio a los que les es de aplicación la escala del impuesto con el fin de determinar el tipo medio de dicha escala, al que se someterá la totalidad de los mismos.

2. Cuando el importe total de una renta irregular se perciba, de forma fraccionada, en diversos años posteriores al de su devengo, imputada a cada uno de ellos su parte correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 de este Reglamento, lo previsto en el apartado anterior se aplicará de la siguiente forma:

El número de años en que se haya generado la renta irregular se dividirá por los años en los que su pago se ha fraccionado, por cuyo resultado se dividirá la renta irregular que se perciba en cada año, y al cociente así hallado se aplicará lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 de este artículo.

#### Art. 118. Rentas que se consideran irregulares.

Se considerarán rentas obtenidas de forma notoriamente irregular en el tiempo, a las que se aplicará el tratamiento previsto en el artículo anterior:

a) Los incrementos que se pongan de manifiesto a través de adquisiciones a título oneroso, cuya financiación no se corresponda con la renta o patrimonio declarado por el sujeto pasivo, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

b) Los incrementos patrimoniales que resulten de elementos ocultados en la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio o, en su caso, de este impuesto, a que se refiere el artículo 90 de este Reglamento.

En ambos supuestos, cuando no pueda determinarse el período en que se haya generado dicho incremento patrimonial se tomará el de cinco años.

c) La parte del beneficio imputado al sujeto pasivo en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 y 29 de este Reglamento, que tenga las características a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior.

d) Los rendimientos que el Ministerio de Hacienda considere de tal naturaleza, en atención a que por las circunstancias especiales que en ellos concurren se aprecie una notoria irregularidad en su obtención en el tiempo.

### SECCIÓN SEGUNDA.—DEDUCCIONES DE LA CUOTA

#### Art. 119. Deduciones de la cuota.

1. De la cuota correspondiente a los sujetos pasivos por obligación personal de contribuir se deducirán las cantidades previstas en los artículos siguientes de esta sección con las condiciones que en los mismos se señalan.

2. De la cuota correspondiente a los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación real de contribuir únicamente se practicarán las deducciones reguladas en los artículos 124, 1, b), 2, y 131, de este Reglamento.

3. Las deducciones de la cuota a que se refieren los artículos 120 y 121 de este Reglamento se aplicarán reducidas en la proporción que guarde el período impositivo con el año natural expresado en días.

#### Art. 120. Dedución general.

1. Con carácter general, de la cuota del impuesto, se deducirán 15.000 pesetas anuales.

2. Cuando varios miembros de la unidad familiar obtengan individualmente rendimientos netos a que se refieren los artículos 45 y 62, superiores a 75.000 pesetas anuales, la deducción general a que se refiere el apartado anterior se incre-

mentará aplicando a la misma el coeficiente que resulte de multiplicar 1,3 por el número de miembros que perciban dichas remuneraciones.

#### Art. 121. Deduciones familiares.

Se deducirán en concepto de deducciones familiares las siguientes cantidades:

1. Por razón de matrimonio, 8.500 pesetas.

2. Por cada hijo legítimo, legitimado, natural reconocido o adoptado, 6.000 pesetas.

Esta deducción no será aplicable por:

a) Hijos mayores de veinticinco años, salvo lo dispuesto en el apartado 4 de este artículo.

b) Los hijos casados.

c) Los hijos que obtengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, excepto cuando integren la unidad familiar.

3. Por cada miembro de la unidad familiar de edad igual o superior a setenta años, 3.000 pesetas.

4. Por cada hijo legítimo, legitimado, natural reconocido o adoptado cualquiera que sea su edad y por cada miembro de la unidad familiar que sea invidente, gran mutilado o gran inválido físico o psíquico, 8.000 pesetas, además de las deducciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. Por cada uno de los ascendientes que convivan con el contribuyente que no tengan rentas superiores a 100.000 pesetas anuales, 5.000 pesetas.

#### Art. 122. Determinación de las circunstancias personales y familiares.

La determinación de los miembros de la unidad familiar y las circunstancias personales y familiares que deban tenerse en cuenta a efectos de lo establecido en los artículos 15 y 121 de este Reglamento, se ajustará a la situación existente en la fecha de devengo del impuesto.

#### Art. 123. Deduciones por gastos personales.

1. En concepto de gastos personales se deducirán las siguientes cantidades:

a) El 15 por 100 de las primas satisfechas por razón de contratos de seguros sobre la vida, muerte o invalidez, conjunta o separadamente, celebrados con Entidades legalmente establecidas en España, cuando el beneficiario sea miembro contratante de la unidad familiar, su cónyuge, ascendiente o descendientes, así como de las cantidades abonadas con carácter voluntario a Montepíos Laborales y Mutualidades cuando amparen, entre otros, el riesgo de muerte o invalidez.

Lo previsto en el párrafo anterior resulta igualmente aplicable al supuesto de contratos colectivos, en cuanto a la parte proporcional de las primas correspondientes.

Se exceptúan los contratos de seguro de capital diferido cuya duración sea inferior a diez años.

El importe total de las deducciones por este apartado no podrá exceder de 45.000 pesetas.

b) El 15 por 100 de los gastos sufragados por el sujeto pasivo durante el período de la imposición por razones de enfermedad, accidente o invalidez en las personas que componen la unidad familiar o de otras que den derecho a deducción en la cuota, de acuerdo con los artículos 15 y 121 de este Reglamento, así como de los gastos satisfechos por honorarios profesionales médicos y por clínica con motivo del nacimiento de los hijos del contribuyente y de las cuotas satisfechas a Mutualidades o Sociedades de seguros médicos, salvo que dichas cuotas ya hubiesen sido computadas en el cálculo de la deducción prevista en la letra anterior.

c) El 5 por 100 de los gastos abonados por el sujeto pasivo durante el período de la imposición, a cualesquiera profesionales que ejerzan libremente su actividad, como consecuencia de los servicios prestados con excepción de los supuestos de la letra b) anterior y de aquellos que hayan constituido gasto necesario para la obtención de los rendimientos netos.

d) El 15 por 100 de los gastos excepcionales no suntuarios. Se considerarán gastos excepcionales de carácter no suntuario aquellos cuya realización sea exigida al sujeto pasivo por razones familiares o personales y tengan carácter esporádico u ocasional. Esta deducción tendrá como límite máximo 45.000 pesetas anuales.

Se considerarán incluidos en este apartado los gastos ocasionados por estudios en territorio nacional con motivo del desplazamiento del hogar familiar de los hijos que dan derecho a la deducción a que se refiere el artículo 121.2 de este Reglamento, siempre que correspondan a estancia y manutención y sean satisfechos a personas o Entidades dedicadas legalmente al hospedaje.

2. Las deducciones reguladas en este artículo están condicionadas a su justificación documental y a la indicación del nombre y domicilio de las personas o Entidades perceptoras de los importes respectivos.

3. En las deducciones a que se refieren las letras a), b) y c) del apartado primero, el sujeto pasivo podrá optar por deducir los porcentajes allí señalados o la cantidad fija de 10.000 pesetas, sin venir obligado en este último caso a la

justificación documental de los citados gastos ni a la indicación del nombre y domicilio fiscal de las personas o Entidades perceptoras de los importes respectivos.

#### Art. 124. Deduciones por incentivos.

En concepto de incentivos se podrán deducir las siguientes cantidades:

##### 1. Por inversión:

a) El 15 por 100 de las cantidades destinadas para la adquisición de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual del contribuyente, sin que, a estos efectos, se puedan computar las cantidades que constituyan incrementos de patrimonio no gravados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94.2 de este Reglamento. La base de la deducción será la cantidad satisfecha en el período de la imposición.

b) El 15 por 100 del importe de la adquisición de valores públicos o privados de renta fija o variable con cotización calificada en Bolsa, siempre que estos valores permanezcan en el patrimonio del adquirente durante un mínimo de tres años a partir de la fecha de la adquisición. El importe de esta inversión no podrá exceder del 25 por 100 de la base imponible del adquirente y, en su caso, de la correspondiente a la unidad familiar.

El contribuyente podrá justificar el momento en que se haya materializado la inversión:

— Por la fecha en que el Banco mediador cargue en cuenta el correspondiente importe.

— Por la fecha en que se cumplimentó la orden de inversión comunicada directamente por el sujeto pasivo al Agente mediador.

— En defecto de las anteriores justificaciones, por la fecha de la póliza correspondiente.

No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando el período de suscripción comprenda parte de dos años naturales, el sujeto pasivo podrá optar por aplicar la inversión a cualquiera de dichos años.

Los títulos de nueva emisión se considerarán aptos para las inversiones a que se refiere esta letra, cuando las Sociedades emisoras tengan reconocida la cotización calificada en Bolsa para los de las emisiones inmediatas anteriores.

Por el Ministerio de Hacienda se publicarán anualmente la relación de los títulos-valores que tengan la condición de cotización calificada en Bolsa.

En el supuesto de fallecimiento del adquirente no se considerará que se interrumpe el período de permanencia de la inversión si los valores continúan en poder de los sucesores del adquirente a título particular o universal, hasta completar el período de tres años.

c) El 15 por 100 de las cantidades destinadas a la realización de obras de restauración de inmuebles que estén declarados monumentos histórico-artísticos o de las que se hagan para la defensa del patrimonio histórico-artístico nacional, en las condiciones que señalen los Ministerios de Hacienda y Cultura. El importe de esta inversión no podrá exceder del 15 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo y, en su caso, de la unidad familiar.

d) El 15 por 100 de las cantidades pagadas en razón de intereses de préstamos concertados por los particulares para la adquisición de acciones de la propia Empresa para la cual trabajan, salvo que se deduzca como gasto necesario para la obtención de los rendimientos.

##### 2. Por donativos:

a) El 15 por 100 de los donativos realizados al Estado u otras Entidades públicas territoriales o institucionales, incluidas las fundaciones constituidas por las mismas.

Se computarán, a los efectos de este apartado, los donativos en obras de arte o bienes de interés cultural cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales y siempre que el Estado o los respectivos entes públicos los acepten.

La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo y, en su caso, de la unidad familiar.

b) El 15 por 100 de las cantidades donadas a Establecimientos, Instituciones, Fundaciones o Asociaciones, incluso las de hecho de carácter temporal para arbitrar fondos, clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública por los órganos competentes del Estado, siempre que los cargos de patronos, representantes legales o gestores de hecho sean gratuitos y se rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente.

La base de esta deducción no podrá exceder del 10 por 100 de la base imponible del sujeto pasivo y, en su caso, de la unidad familiar.

Los donativos podrán hacerse en obras de arte o bienes de interés cultural cuando el donatario realice actividades artísticas o culturales.

3. La aplicación de la deducción a que se refieren las letras a), b) y c), del apartado 1. de este artículo, requerirá que el importe comprobado del valor del patrimonio del contribuyente al finalizar el período de la imposición exceda del valor que arrojará su comprobación al comienzo del mismo, por lo

menos en la cuantía de la inversión realizada en aquellos bienes que den derecho a las mencionadas deducciones. A estos efectos no se computarán las plusvalías o minoraciones de valor experimentadas durante el período de la imposición por los bienes que al final del mismo sigan formando parte del patrimonio del contribuyente.

#### Art. 125. Adquisición de vivienda habitual.

1. La deducción a que se refiere la letra a), del apartado 1, del artículo anterior, será igualmente aplicable a las viviendas que, aun estando adquiridas, el pago de las mismas no se hubiese producido en su totalidad, en cuyo caso se entenderán como cantidades destinadas a la adquisición las que se satisfagan a partir del 1 de enero de 1979.

2. Se considerará también adquisición de vivienda habitual la ampliación de ésta.

3. No se aplicará la deducción por adquisición de una vivienda que vaya a constituir la residencia habitual, si en un plazo de doce meses, contados a partir de la fecha de adquisición o terminación de las obras, según los casos, no es habitada por el sujeto pasivo.

Si se hubiesen practicado deducciones durante el período de la construcción y no fuere ocupada en el plazo señalado en el párrafo anterior, se incrementarán las deducciones practicadas a la cuota del período impositivo en el que no se cumpliera el requisito exigido.

4. Cuando se adquiera una vivienda habitual habiendo disfrutado de la deducción por otra vivienda anterior, constituirá la base de cálculo la diferencia entre el precio de adquisición de la nueva vivienda y el valor de la anterior en la medida que hubiese sido objeto de deducción.

5. Constituye la base de cálculo de la deducción el importe que de la renta del período se haya destinado a la adquisición de la vivienda o a la amortización del principal, sin que en ningún caso puedan incluirse en la misma los intereses u otros gastos aparejados por la mencionada adquisición.

#### Art. 126. Aplicación de incentivos del Impuesto de Sociedades.

A los sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales les serán de aplicación los incentivos y estímulos a la inversión establecidos, o que se establezcan en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, según las disposiciones que en ella se contengan.

#### Art. 127. Dedución por dividendos percibidos.

1. De la cuota de este impuesto se deducirá el 15 por 100 de los dividendos de Sociedades percibidos por el sujeto pasivo siempre que el beneficio del que dicho dividendo procede hubiese tributado efectivamente sin reducción ni bonificación alguna por el Impuesto sobre Sociedades.

A estos efectos no tendrán la consideración de reducciones o bonificaciones en el Impuesto sobre Sociedades:

a) Las deducciones en la cuota que sean consecuencia de impuestos satisfechos por la Sociedad en el extranjero.

b) Las que se deriven exclusivamente de los regímenes tributarios especiales por razón de territorio.

c) Las deducciones en la cuota que procedan del régimen de incentivos a la inversión y al empleo establecidos por la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

d) La bonificación a que se refiere la letra c) del artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

2. La deducción por dividendos percibidos, a que se refiere el apartado anterior, únicamente será aplicable cuando se trate de participaciones o dividendos distribuidos por:

a) Sociedades residentes en territorio español.

b) Sociedades cuyos beneficios no disfruten de bonificación o reducción alguna en el Impuesto sobre Sociedades, de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, pudiendo, por tanto, acogerse a la citada deducción si tales Sociedades renunciaran a las reducciones o bonificaciones de que disfruten.

3. La deducción la realizará el perceptor de la participación o dividendo tomando como base el dividendo íntegro.

4. En los casos de disolución de Sociedades tendrá la consideración de dividendo, a los efectos de la deducción regulada en este artículo, la parte de la cuota de liquidación social que corresponda a beneficios no distribuidos, siempre que éstos hubieran tributado por el Impuesto sobre Sociedades en la forma prevista en el apartado 1. de este artículo.

#### Art. 128. Compensación de impuestos.

En el caso de obligación personal de contribuir se deducirá de la cuota de este impuesto la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a ingresos computados en el impuesto.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de gravamen a la parte de la base imponible gravada en el extranjero.

A estos efectos, el tipo medio efectivo se determinará restando de la cuota íntegra del impuesto las deducciones señaladas en este Reglamento, excepto la contemplada en el artículo 131 del mismo.

**Art. 129. Ingresos obtenidos en Ceuta y Melilla.**

Si entre los rendimientos o incrementos computados para la determinación de la base imponible figurase alguno obtenido en Ceuta y Melilla y sus dependencias, se bonificará en el 50 por 100 la parte de la cuota que proporcionalmente corresponda a los ingresos obtenidos en dichos territorios, una vez deducidas las cantidades a que se refieren los artículos 119 a 126, ambos inclusive.

**Art. 130. Trabajos realizados en el extranjero.**

1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo 128 de este Reglamento, los trabajadores españoles que obtengan rendimientos del trabajo realizado en el extranjero, satisfechos por Empresas mineras, de explotación de hidrocarburos, constructoras, de montajes o exportadoras de tecnología que sean residentes en territorio español, podrán deducir de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el 15 por 100 de dichos rendimientos.

2. El tratamiento previsto en el apartado anterior es aplicable únicamente a los rendimientos que se deriven de trabajo, directamente desempeñados en las construcciones, montajes o asistencia técnica realizados o prestada en el extranjero, sin que resulte extensible a los rendimientos de aquellos otros puestos de trabajo que, por su cometido, no precisen llevarse a cabo de forma ininterrumpida fuera del territorio español.

3. Ningún rendimiento que se derive de los puestos de trabajo a los que les es de aplicación el régimen tributario previsto en el apartado anterior podrá tener la consideración fiscal de dieta o gastos de viaje.

**Art. 131. Dedución de retenciones y pagos fraccionados.**

De la cuota resultante una vez practicadas las deducciones a que se refieren los artículos anteriores, se deducirán las retenciones practicadas en la fuente y los pagos fraccionados a que se refieren los artículos 147 y 153 de este Reglamento.

**Art. 132. Obligación de pago.**

Los sujetos pasivos del impuesto quedan obligados al pago de la deuda tributaria.

**Art. 133. Obligación solidaria de la unidad familiar.**

1. Los sujetos pasivos que componen una unidad familiar están solidariamente obligados frente a la Hacienda Pública al pago de la deuda tributaria que corresponda a la acumulación de rendimientos e incrementos patrimoniales prevista en el artículo 17 de este Reglamento, sin perjuicio del derecho a prorratearle entre sí, según la parte de renta que corresponda a cada uno de ellos.

2. La obligación solidaria que se establece en el apartado anterior se entiende, igualmente, existente para los fraccionamientos de pago a que se refiere el artículo 153 de este Reglamento.

3. Todos los sujetos pasivos que compongan la unidad familiar quedarán solidariamente obligados al pago de las sanciones que procedan por las infracciones previstas en los artículos 77 a 82 de la Ley General Tributaria.

**Art. 134. Rendimientos imputables a cada miembro de la unidad familiar.**

A cada miembro de la unidad familiar se imputarán los rendimientos, incrementos y disminuciones de patrimonio que le correspondan de acuerdo con las normas que establezca el régimen económico del matrimonio y los preceptos de la legislación civil aplicable en cada caso a las relaciones patrimoniales entre los miembros de la referida unidad familiar.

**Art. 135. Criterios para el prorrateo de la deuda tributaria.**

1. Para llevar a cabo el prorrateo de la deuda tributaria se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) A los efectos del prorrateo a que se refiere el artículo 132 anterior, integran la deuda tributaria los conceptos comprendidos en los epígrafes a), b) y c) del artículo 58 de la Ley General Tributaria.

b) La deuda tributaria se imputará a cada miembro de la unidad familiar en la misma proporción que se halle su renta respecto de la acumulada de todos los miembros de la unidad familiar.

c) Las deducciones de la cuota en cuanto sea posible se imputarán a los sujetos a quienes les sean específicamente aplicables.

d) La deducción general y todas las demás deducciones en que no exista posibilidad de aplicación específica se imputarán por partes iguales a los miembros de la unidad familiar que resulten afectados.

e) Las deducciones por matrimonio, hijos y ascendientes se imputarán por partes iguales a los cónyuges.

f) El recargo de apremio y las sanciones pecuniarias serán de cuenta, en su caso, del miembro o miembros de la unidad familiar que resulten responsables de los hechos que generen aquel recargo o sanciones, sin perjuicio de la obligación solidaria a que se refiere el artículo 133 de este Reglamento.

2. El prorrateo a que se refiere el apartado anterior solamente tendrá, en su caso, efectos internos de la unidad familiar.

**SECCION TERCERA.—TRANSMISION DE OBLIGACIONES PENDIENTES**

**Art. 136. Transmisión de obligaciones tributarias pendientes.**

Las obligaciones tributarias pendientes, con exclusión de las sanciones, se transmitirán a los herederos y legatarios, sin perjuicio de lo que establece el Código Civil para los legados y la herencia aceptada a beneficio de inventario.

**CAPITULO VIII**

**Jurisdicción competente**

**Art. 137. Jurisdicción competente en reclamaciones contra los actos de gestión.**

1. Contra los actos de gestión del Impuesto podrán interponerse reclamaciones en la vía económico-administrativa.

2. Agotada la vía económico-administrativa será la jurisdicción contencioso-administrativa la única competente para dirimir todas las controversias de hecho y de derecho que se susciten entre la Administración y los sujetos pasivos en relación con cualquiera de las cuestiones a que se refiere la Ley del Impuesto y el presente Reglamento.

**CAPITULO IX**

**Gestión del Impuesto**

**SECCION PRIMERA.—DECLARACION DEL IMPUESTO**

**Art. 138. Obligación de declarar.**

1. Estarán obligados a presentar declaración los sujetos pasivos que obtengan rendimientos o incrementos patrimoniales sometidos al Impuesto.

2. No obstante lo establecido en el apartado anterior, no estarán obligados a declarar los sujetos pasivos que tengan ingresos inferiores a 300.000 pesetas anuales, computándose, en su caso, a efectos de este límite, todos los ingresos de la unidad familiar.

**Art. 139. Declaración única de los sujetos pasivos integrantes de una unidad familiar.**

1. Cuando se trate de sujetos pasivos integrantes de una unidad familiar la declaración será única.

Dicha declaración será suscrita:

a) Cuando en la unidad familiar estén ambos cónyuges, los dos estarán obligados a suscribir la declaración única, salvo incapacidad de alguno de ellos.

b) En el supuesto de unidad familiar a la que pertenezcan un cónyuge viudo o separado, o un padre o madre solteros, la declaración se suscribirá por éstos.

c) Si la unidad familiar está constituida por hermanos sometidos a tutela, la declaración la suscribirá el tutor correspondiente.

2. Lo establecido en el apartado anterior será sin perjuicio de lo previsto en los artículos 43 y 44 de la Ley General Tributaria.

**Art. 140. Discrepancia en la declaración única.**

Si hubiera desacuerdo mutuo entre los sujetos pasivos de una misma unidad familiar sobre el contenido de la declaración única, aquéllos deberán hacer constar en ella las circunstancias y datos concretos que motiven y reflejen la discrepancia y si esta forma de actuación conjunta tampoco resultara posible, presentarán declaraciones individuales de sus propios elementos de renta y de los restantes sujetos de la unidad familiar.

**Art. 141. Declaraciones separadas.**

1. En el supuesto de declaraciones separadas a que se refiere el artículo anterior, la Administración girará liquidación provisional única con el apoyo de los datos declarados que proporcionen una cuota más alta, compensándose las cuotas resultantes de las autoliquidaciones practicadas.

2. Tanto las autoliquidaciones practicadas por cada uno de los cónyuges como la liquidación provisional que realice la Administración tendrán un recargo del 15 por 100.

**Art. 142. Lugar de presentación de la declaración.**

1. Los sujetos pasivos sometidos a la obligación personal de contribuir, deberán presentar la declaración al Organismo competente de la Administración tributaria, en cuya demarcación territorial tengan su domicilio o residencia habitual.

2. Los sometidos a la obligación real de contribuir la presentarán en la Delegación de Hacienda en cuya demarcación territorial radique la parte principal de los bienes o actividades.

En el caso de no poderse determinar dónde radica la parte principal de los bienes, la declaración se presentará en la Delegación de Hacienda en cuya demarcación tenga el domicilio el representante.

**Art. 143. Relación de socios de Sociedades transparentes.**

1. Las sociedades a que se refieren los artículos 28 y 29 de este Reglamento, deberán presentar una relación de sus socios referida al último día del período impositivo de este Impuesto, con indicación del resultado imputable a cada socio.

Cuando el período impositivo de la sociedad no coincida con el año natural, la relación de socios será referida al último día del período impositivo social y los rendimientos se atribuirán, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, a cada uno de los años naturales en que finalicen los ejercicios económicos de la Sociedad.

2. La relación se presentará, según el modelo aprobado por el Ministerio de Hacienda, junto con la preceptiva declaración del Impuesto sobre Sociedades.

**Art. 144. Límites para aplicación declaración simplificada.**

1. Las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán ser de dos modalidades:

a) La declaración ordinaria que es la aplicable con carácter general a todos los sujetos pasivos, y

b) La declaración simplificada que será aplicable a aquellos sujetos pasivos integrados o no en unidades familiares cuyas rentas de trabajo, en su caso acumuladas, no excedan de setecientas mil pesetas, siempre que no tengan otras rentas adicionales que no sean las derivadas de vivienda propia que constituya domicilio habitual del o de los declarantes. Si las rentas adicionales fueran las derivadas de la indicada vivienda, el límite anterior podrá alcanzar, en su conjunto, la cifra de 740.000 pesetas.

2. La declaración simplificada podrá aplicarse a aquellos otros sujetos que se determine por el Ministerio de Hacienda.

**Art. 145. Plazo presentación declaraciones.**

El plazo de presentación de las declaraciones por este Impuesto será el que media entre el 1 de febrero y el 30 de junio de cada año natural, sin perjuicio de que por el Ministro de Hacienda pueda prorrogarse o anticiparse por razones fundadas para cada ejercicio.

**Art. 146. Declaración conjunta con Impuesto sobre el Patrimonio Neto.**

La declaración del Impuesto sobre la Renta se presentará conjuntamente con la correspondiente al Impuesto sobre el Patrimonio.

**SECCION SEGUNDA.—RETENCIONES**

**Art. 147. Obligados a retener.**

Están obligados a retener e ingresar en el Tesoro, en concepto de pago a cuenta por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuando satisfagan rendimientos del trabajo, del capital mobiliario o de actividades profesionales o artísticas:

a) Las personas jurídicas y demás entidades residentes en territorio español, tanto públicas como privadas.

b) Las personas físicas, jurídicas y demás entidades que, no residiendo en territorio español, operen en él mediante establecimiento permanente.

c) Los titulares de explotaciones económicas, actividades profesionales o artísticas que tengan su residencia habitual en territorio español, en cuanto a los rendimientos que abonen en el ejercicio de sus actividades.

**Art. 148. Cálculo de la retención.**

La cuantía de la retención será el resultado de aplicar al rendimiento íntegro satisfecho los siguientes porcentajes:

a) Para los rendimientos del trabajo, el porcentaje que en función de su cuantía y de las circunstancias familiares del

sujeto pasivo resulte de acuerdo con las tablas e instrucciones que se contienen en el artículo 157 de este Reglamento.

b) Cuando se trate de rendimientos del capital mobiliarios, el 15 por 100, salvo en el caso de las pensiones percibidas por persona distinta de la que generó el derecho a la misma, en que se aplicarán los porcentajes de retención previstos para los rendimientos del trabajo.

c) Cuando el perceptor de los rendimientos, cualesquiera que sea su naturaleza, no tenga su residencia habitual en territorio español, se retendrá la cantidad que resulte de aplicar sobre el rendimiento íntegro satisfecho la escala contenida en el artículo 114 anterior.

d) Cuando los rendimientos satisfechos sean contraprestación de una actividad profesional o artística, el 5 por 100.

Dicho porcentaje será de aplicación a todos los deportistas por los ingresos obtenidos en el ejercicio de su actividad.

e) Cuando se trate de rendimientos del trabajo obtenidos en períodos inferiores al año, contratos de temporada o trabajos circunstanciales, el 5 por 100.

f) Las Empresas que satisfagan los rendimientos a que se refiere el primer apartado del artículo 130 de este Reglamento no practicarán retención alguna respecto a dichos rendimientos, salvo que el porcentaje que resultase procedente fuese superior al 15 por 100, en cuyo caso se practicará la retención por el exceso.

**Art. 149. Normas para la determinación del porcentaje de las tablas.**

Para la determinación del porcentaje de las tablas incluidas en el artículo 157 de este Reglamento que resulte aplicable en cada caso, se tendrá en cuenta las siguientes normas:

a) Para los rendimientos a que se refiere la letra a) del artículo anterior, el porcentaje aplicable se determinará en función de la percepción íntegra anual que, de acuerdo con las estipulaciones contractuales, vaya normalmente a percibir el sujeto pasivo y de su situación familiar el día primero del período impositivo.

b) El porcentaje así determinado se aplicará a la totalidad de los rendimientos íntegros efectivamente satisfechos aunque éstos difirieran de los que sirvieron para determinar el mencionado porcentaje de retención.

c) En el caso de sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas, el porcentaje que es aplicable para cuantificar el pago fraccionado a que se refiere el artículo 153 del presente Reglamento, se determinará por las tablas contenidas en el artículo 157 siguiente, considerando el rendimiento neto anual calculado en la forma que más adelante se indica y su situación familiar igualmente referida al primer día del período impositivo del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

d) Sin perjuicio de lo previsto en la letra e) del artículo anterior, cuando se trate de trabajadores manuales que perciban sus retribuciones por peonadas o jornales diarios, sin relación permanente con la Empresa o patrón, el porcentaje previsto en la letra a) de este artículo, será el que se derive de aplicar la tabla general de porcentajes que figura en el apartado 1 del artículo 157 de este Reglamento, al resultado de multiplicar por cien el importe de una peonada o jornal diario de lo que percibe el trabajador.

e) En los supuestos de retención, el sujeto retenedor para determinar el porcentaje aplicable, únicamente tomará en consideración los rendimientos por él satisfechos o, en su caso, que vaya a satisfacer el sujeto pasivo.

Por el contrario, las circunstancias familiares en el supuesto de que ambos cónyuges obtengan rendimientos del trabajo personal o procedentes de actividades empresariales, profesionales o artísticas, sólo se considerarán en uno de ellos a opción de los sujetos pasivos, la que manifestarán, en su caso, ante el pagador o pagadores de los respectivos rendimientos.

**Art. 150. Retención directa.**

La retención e ingreso correspondiente cuando la Entidad pagadora del rendimiento sea la Administración del Estado se efectuará de forma directa.

**Art. 151. Ingreso de la retención.**

1. Las cantidades efectivamente satisfechas por los sujetos obligados a retener se entenderán percibidas, en todo caso, con deducción del importe de la retención que corresponda.

2. Los sujetos obligados a retener asumirán la obligación de efectuar el correspondiente ingreso en el Tesoro, sin que el incumplimiento de dicha obligación pueda excusarles de aquél.

3. Los sujetos pasivos no serán responsables por la falta de ingreso de las retenciones efectuadas por las personas o Entidades obligadas a ello.

**Art. 152. Obligaciones tributarias del retenedor.**

El sujeto obligado a retener deberá presentar en el primer mes de cada trimestre natural, ante la Delegación de Hacienda correspondiente, declaración de las cantidades retenidas en el



## 2. Familias numerosas de honor:

Importe rendimiento anual	Número de hijos				
	10	11	12	13	14 o más
Hasta 880.000 ... ..	—	—	—	—	—
Más de 880.000 ... ..	1	1	—	—	—
Más de 1.040.000 ... ..	2	2	1	1	—
Más de 1.225.000 ... ..	3	3	2	2	1
Más de 1.475.000 ... ..	4	4	3	3	2
Más de 1.725.000 ... ..	5	5	4	4	3
Más de 2.005.000 ... ..	6	6	5	5	5
Más de 2.315.000 ... ..	7	7	7	7	6
Más de 2.645.000 ... ..	8	8	8	8	7
Más de 2.985.000 ... ..	9	9	9	9	8
Más de 3.330.000 ... ..	10	10	10	10	9
Más de 3.680.000 ... ..	11	11	11	11	11
Más de 4.000.000 ... ..	12	12	12	12	12

3. El número de hijos a tener en cuenta para la aplicación de las tablas anteriores será el de los hijos por los que se tenga derecho a la deducción prevista en el artículo 121, apartado 2, de este Reglamento.

## Art. 158. Autoliquidación del impuesto.

Los sujetos pasivos vendrán obligados, al tiempo de presentar su declaración, a practicar una liquidación a cuenta, de acuerdo con las disposiciones de la Ley y las normas que dicte el Ministerio de Hacienda, así como a ingresar su importe en el Tesoro en el mismo acto de su presentación.

## Art. 159. Devoluciones de oficio.

1. Cuando la suma de las cantidades ingresadas a cuenta y retenidas en la fuente supere el importe de la cuota resultante de la liquidación provisional, la Administración procederá a devolver de oficio, en el plazo de treinta días, el exceso ingresado sobre la cuota que corresponda.

2. Si la liquidación provisional no se hubiera practicado en el plazo de seis meses, contados a partir del término del plazo para presentar la declaración, la Administración procederá a devolver de oficio, en el plazo de los treinta días siguientes, el exceso ingresado sobre la cuota resultante de la declaración.

3. Una vez transcurrido el plazo señalado en el apartado anterior sin que la Administración haya realizado la devolución de oficio, el contribuyente podrá compensar el exceso ingresado sobre la cuota resultante de la declaración, sin perjuicio del derecho que le pueda asistir respecto al abono de intereses.

## Art. 160. Liquidación provisional por la Administración Territorial.

1. El órgano competente de la Administración Territorial de la Hacienda Pública para recibir las declaraciones por este impuesto podrá girar una liquidación provisional a la vista de las declaraciones presentadas y de los datos consignados en las mismas.

2. Dicha liquidación será reclamable en vía económico-administrativa.

## Art. 161. Liquidación complementaria por investigación de operaciones bancarias.

1. Cuando la base imponible declarada sea inferior en un quinto a la cantidad que resulte de sumar el consumo estimado del sujeto pasivo o de todos los sujetos pasivos que compongan, en su caso, la unidad familiar, más el incremento o disminución patrimonial que se hubiese producido de acuerdo con las normas de la Ley del Impuesto y de este Reglamento, será preceptiva la investigación de las operaciones bancarias de los sujetos pasivos, sin perjuicio de los demás medios de prueba.

2. Si como consecuencia de las investigaciones que entraña el supuesto apartado anterior la Administración determinase una base imponible superior a la declarada, girará la correspondiente liquidación complementaria cuya ejecutoriedad no se suspenderá en ningún caso, aunque tal liquidación sea recurrida.

3. Los índices de consumo, así como sus valoraciones para determinar la magnitud del consumo estimado a que se refiere el primer apartado anterior, deberán aprobarse por Ley.

## Art. 162. Forma de ingreso de las liquidaciones.

El ingreso de las liquidaciones a cuenta y provisionales, de los pagos a cuenta o fraccionados y de las retenciones podrá

hacerse por cualquiera de los medios y a través de las Entidades que autoriza la normativa vigente.

## Art. 163. Obligaciones de los representantes del sujeto pasivo.

Cuando el sujeto pasivo esté obligado a nombrar representantes en España, según lo dispuesto en la Ley del Impuesto y en este Reglamento, dicho representante estará obligado a efectuar el ingreso del impuesto y a cumplir las demás obligaciones tributarias que fueran exigibles a su representado, sin incurrir en responsabilidad personal respecto a la deuda tributaria, salvo que hubiese mediado previsión de fondos.

## Art. 164. Registro de ingresos y gastos.

Los sujetos pasivos que lleven a cabo actividades empresariales, profesionales o artísticas vendrán obligados a llevar los libros o registros en los que se reflejen sus ingresos y gastos en la forma que se determine por el Ministerio de Hacienda.

## CAPITULO X

## Sanciones y recargos

## Art. 165. Régimen de infracciones y sanciones.

1. El régimen de infracciones y sanciones en este impuesto será el previsto en la Ley General Tributaria, con las excepciones del artículo siguiente.

2. El incumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 28 de este Reglamento constituirá infracción simple, que será sancionada en la cuantía máxima de las previstas para dicha clase de infracciones.

3. Cuando la falta de ingresos de las cantidades retenidas por los sustitutos sea conocida por la Administración de oficio o a instancia de personas distintas del sujeto pasivo sustituto, la falta de ingreso será calificada, en todo caso, como defraudación y castigada con la sanción máxima aplicable a este tipo de infracciones, con independencia de la responsabilidad penal que en su caso proceda.

## Art. 166. Falta de firma del cónyuge en declaración única.

1. La falta de firma de la declaración única por uno de los cónyuges será un defecto subsanable, según lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. Si, requerido por la Administración para hacerlo, el cónyuge no firma la declaración única, incurrirá en infracción simple, que se sancionará con multa de 10.000 a 100.000 pesetas, salvo lo previsto en el apartado siguiente.

3. Está únicamente obligado al pago de la sanción el cónyuge que no firmó la declaración.

## Art. 167. Publicidad de bases y cuotas individualizadas y datos estadísticos.

1. El Ministerio de Hacienda, dentro de los tres primeros meses del ejercicio económico siguiente a aquel en que se hubiera producido la declaración, procederá a dar publicidad a las bases declaradas y cuotas ingresadas por este impuesto.

2. El Ministerio de Hacienda publicará anualmente por escalones de renta y con especificación del número de contribuyentes de cada escalón los siguientes datos:

- Ingresos totales.
- Gastos deducibles.
- Variaciones patrimoniales.
- Bases imponibles.
- Deducciones de la cuota:

- Por matrimonio.
- Por hijos.
- Por ascendientes.
- Generales.
- Gastos personales:
  - Por seguros.
  - Por enfermedad.
  - Excepcionales.
  - Por pagos a profesionales.

- Por inversiones.
- Por donaciones.
- Por dividendos.
- Por retenciones y pagos a cuenta.

- Cuotas íntegras.

El Ministerio de Hacienda publicará adicionalmente el desglose de estos datos por provincias.

## Art. 168. Modelos para aplicación del impuesto.

Por el Ministerio de Hacienda se aprobarán los modelos de documentos necesarios para la aplicación de este impuesto.



Art. 169. *Ambito temporal.*

El Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será aplicable a la renta que se obtenga a partir de 1 de enero de 1979.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Durante el primer período impositivo de vigencia del impuesto las bases imponibles de los impuestos estatales transformados en tributos locales tendrán el carácter de rendimientos mínimos respecto de los regulados en los artículos 52, 58 y 6 de este Reglamento. Se exceptúan los rendimientos gravados en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria en los que el límite mínimo será el 50 por 100 de la base imponible.

Segunda.—Cuando se trate de bienes adquiridos con anterioridad a 11 de septiembre de 1978, se tomará como valor de adquisición el que figure en la primera declaración inmediata posterior que se formule por el Impuesto sobre el Patrimonio cuando éste sea superior al de adquisición.

En ningún caso, el valor declarado podrá ser superior al de mercado.

Quienes no estén obligados a presentar declaración por el Impuesto sobre el Patrimonio podrán presentar, de acuerdo con las normas de dicho impuesto, declaraciones de bienes y valores a los efectos de lo previsto en el párrafo primero de esta Disposición.

Tercera.—En el supuesto contemplado en la Disposición transitoria cuarta de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, los porcentajes de retención o, en su caso, los aplicables para determinar el importe de los pagos fraccionados serán los que se recogen específicamente en la tabla de retenciones contenida en el artículo 157 de este Reglamento.

Cuarta.—1. Los sujetos pasivos que a la entrada en vigor del impuesto fueran titulares de familias numerosas de honor y que al devengarse el mismo tuvieran derecho a deducir por diez hijos, según lo previsto en el artículo 121 de este Reglamento, no satisfarán más impuesto que el que les hubiese correspondido aplicando a la cuota resultante, sin la deducción por hijos regulada en el apartado 2 del artículo 121 anterior, una deducción del 12 por 100 de las rentas del trabajo que integran la base imponible.

Igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el párrafo anterior, a los sujetos pasivos que, al devengarse el impuesto tuvieran nueve hijos con derecho a la deducción prevista en el artículo 121 de este Reglamento, siempre que alguno de ellos tenga la condición de subnormal, minusválido o incapacitado para el trabajo.

2. Esta norma dejará de aplicarse a dichos titulares en el período impositivo en que el número de hijos con derecho a deducción en la cuota sea inferior a diez o a nueve, en su caso, aunque en períodos posteriores se superara dicho número.

3. Esta norma no será de aplicación a quienes accedan a la titularidad de familia numerosa de honor con posterioridad al 1 de enero de 1979.

Quinta.—Lo dispuesto en el artículo 127 de este Reglamento será también de aplicación a los dividendos distribuidos por las Sociedades que se hubiesen acogido a los beneficios fiscales de las Leyes de 15 de mayo de 1945 y de 24 de octubre de 1939, mientras transcurran los plazos previstos en la Disposición transitoria tercera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

Quienes gocen actualmente de cualquier clase de beneficio fiscal en el Impuesto sobre las Rentas del Capital, reconocido por un plazo determinado que venciere dentro del término de cinco años, contados a partir de 1 de enero de 1979, dejarán de disfrutarlo en el momento de la extinción del mismo. Quienes gocen de cualquier clase de beneficio fiscal por el mismo impuesto, no comprendido en el supuesto anterior, seguirán disfrutando del mismo impuesto, no comprendido en el supuesto anterior, seguirán disfrutando del mismo durante un plazo máximo de cinco años, contados a partir de 1 de enero de 1979, sin perjuicio de los derechos adquiridos.

Las bonificaciones a que se refiere el párrafo anterior se practicarán en las retenciones a que se refieren los artículos 147 y siguientes de este Reglamento. El sujeto pasivo receptor del rendimiento deducirá de la cuota del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas la cantidad que se hubiere retenido de no existir la bonificación.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A la entrada en vigor del presente Reglamento quedarán derogadas cuantas normas se refieran a las materias que en él se regulan, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final tercera.

Segunda.—Se declaran expresamente derogados, en cuanto se refieran al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las siguientes disposiciones:

- Real Decreto 2789/1978, de 1 de diciembre.
- Real Decreto 3029/1978, de 7 de diciembre.
- Real Decreto 72/1979, de 19 de enero.
- Real Decreto 356/1979, de 26 de enero.

Tercera.—No obstante lo establecido en la disposición final primera, se declaran subsistentes las siguientes disposiciones:

- Real Decreto 262/1979, de 19 de enero.
- Orden de 23 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1979) que aclara las referencias contenidas en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, acerca del Impuesto sobre el Patrimonio Neto y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Orden de 23 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de enero de 1979) por la que se desarrollan las normas establecidas en el Decreto 2789, de 1 de diciembre.
- Orden de 26 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de diciembre de 1978).
- Orden de 23 de enero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero de 1979).
- Orden de 23 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de marzo de 1979).
- Orden de 21 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de junio de 1979).
- Orden de 28 de mayo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio de 1979).
- Orden de 12 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de junio de 1979).
- Orden de 12 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de julio de 1979).
- Resolución de la Dirección General de Tributos de 23 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de enero de 1979).
- Resolución de la Dirección General de Tributos de 27 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 1979).
- Resolución de la Dirección General de Inspección Tributaria de 5 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de abril de 1979).
- Resolución de la Dirección General de Tributos de 11 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de junio de 1979).
- Resolución de la Dirección General de Tributos de 20 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de junio de 1979).
- Resolución de la Dirección General de Tributos de 9 de julio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de julio).

M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

27359

REAL DECRETO 2624/1979, de 5 de octubre, por el que se modifica el 735/1979, de 20 de febrero, en el que se fijan las normas generales que deben cumplir las entidades colaboradoras.

En el Real Decreto setecientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, se fijan las normas generales que deben cumplir las Entidades Colaboradoras del Ministerio de Industria y Energía en el campo de la aplicación y control de los Reglamentos y normas para la seguridad de los establecimientos industriales y de su entorno, así como de las relativas a la calidad de los productos industriales en orden a la garantía y seguridad de su utilización, y se crea en la Subsecretaría de aquel Departamento el Registro Especial de dichas Entidades.

No obstante, en el Real Decreto mil seiscientos trece/mil novecientos setenta y nueve, de veintinueve de junio, por el que se reestructura el Ministerio de Industria y Energía, se atribuyen a la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial las competencias relativas a aquellas actividades cuyo desarrollo y control pueden efectuarse por Entidades Colaboradoras, por lo que la ubicación del Registro Especial en la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial simplificaría los trámites administrativos, en beneficio del administrado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

## DISPONGO:

Artículo primero.—El Registro Especial de Entidades Colaboradoras, creado por el Real Decreto setecientos treinta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veinte de febrero, en la Subsecretaría del Ministerio de Industria y Energía, pasará a depender de la Dirección General de Tecnología y Seguridad Industrial, modificándose en tal sentido el citado precepto.